

Señor

JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal por infracción a Derecho de Autor.

Demandante: Sandra Liliana Huertas Moreno

Demandados: Asociación Bancaria de Entidades Financieras de Colombia ASOBANCARIA.

Radicado: 110014003003 **2023 00754 00**

Asunto: Demanda reformada

Jesús María Méndez Bermúdez, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 13.491.525 de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 99.678 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la señora **Sandra Liliana Huertas Moreno**, por medio del presente escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, respetuosamente por medio del presente escrito presento **REFORMA DE LA DEMANDA** formulada en contra de la Asociación Bancaria de Entidades Financieras de Colombia **ASOBANCARIA**, así:

I.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

Parte Demandante:

Sandra Liliana Huertas Moreno, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 63.352.386 de Bucaramanga, en adelante SANDRA HUERTAS.

Parte Demandada:

La **Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia “ASOBANCARIA”**, persona jurídica de derecho privado, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con N.I.T. 860.006.812-1, representada legalmente por **José Manuel Gómez Sarmiento**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.205.887.

II.- PRETENSIONES

A.) Declarativas

PRIMERA: DECLARAR que **ASOBANCARIA** infringió los derechos morales de autor de paternidad e integridad, que ostenta la señora **SANDRA HUERTAS** sobre las obras artísticas de dibujo relacionadas con el personaje identificado con el nombre de “Cecilia” en la cartilla *“El Camino a la Prosperidad”*. (Paternidad e integridad)

SEGUNDA: DECLARAR que **ASOBANCARIA** infringió los derechos morales de autor de paternidad e integridad, que ostenta la señora **SANDRA HUERTAS** sobre las obras artísticas de dibujo relacionadas con el personaje identificado con el nombre de “Javier” en la cartilla *“El Camino a la Prosperidad”*. (Paternidad e integridad)

TERCERA: DECLARAR que **ASOBANCARIA** infringió los derechos morales de autor de paternidad e integridad, que ostenta la señora **SANDRA HUERTAS** sobre las obras artísticas de dibujo relacionada con el personaje identificado con el nombre de “Don Antonio” en la cartilla *“El Camino a la Prosperidad”*. (Paternidad e integridad)

CUARTA: DECLARAR que **ASOBANCARIA** infringió los derechos morales de autor de paternidad e integridad, que ostenta la señora **SANDRA HUERTAS** sobre las obras literarias consistente en los Textos incorporados en las viñetas de las narrativas gráficas de la cartilla *“El Camino a la Prosperidad”*. (Paternidad e integridad)

QUINTA: DECLARAR que **ASOBANCARIA** infringió el derecho moral de autor de paternidad que ostenta la señora **SANDRA HUERTAS** sobre la obra referente a la secuencia de viñetas que desarrollan cada contenido de las narrativas gráficas incorporadas en la cartilla *“El Camino a la Prosperidad”*. (Paternidad)

SEXTA: En consecuencia, **DECLARAR** civil y extracontractual responsable a **ASOBANCARIA** por los daños no pecuniarios irrogados a **SANDRA HUERTAS**, con ocasión de la vulneración a sus derechos morales de autor, sobre las obras de su autoría en la cartilla *“El Camino a la Prosperidad”*.

SÉPTIMA: En consecuencia, **DECLARAR** que **ASOBANCARIA** se encuentra obligada a indemnizar a la señora **SANDRA HUERTAS** los perjuicios no pecuniarios, producidos con ocasión de la vulneración de los derechos morales de autor de la señora **SANDRA HUERTAS**.

B.) De condena

OCTAVA: CONDENAR a **ASOBANCARIA**, a indemnizar a **SANDRA HUERTAS** por los perjuicios extrapatrimoniales, inmateriales o no pecuniarios causados con motivo de la vulneración a sus derechos morales de autor sobre las obras de su autoría en la cartilla “*El Camino a la Prosperidad*”, de la siguiente manera:

8.1. Por concepto de daño inmaterial asociado a la vulneración al derecho constitucionalmente protegido de paternidad de su obra, mediante el pago de una suma equivalente en pesos a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al tiempo del fallo o el auto que liquide los perjuicios, o una suma superior según *arbitrium judicis*.

8.2. Por concepto de daño inmaterial asociado a la vulneración al derecho constitucionalmente protegido de integridad de su obra, mediante el pago de una suma equivalente en pesos a **CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al tiempo del fallo o el auto que liquide los perjuicios, o a una suma superior según *arbitrium judicis*.

NOVENA: Por concepto de daño inmaterial, y como medida de reparación simbólica asociada a la vulneración de los derechos morales de paternidad e integridad, **ORDENAR** que **ASOBANCARIA** mantenga a disposición del público la obra original y la deformada y reproducida ilegalmente en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar en que se mantuvo esta última, haciendo alusión expresa y legible de la autoría en cabeza de **SANDRA HUERTAS** y la parte resolutive de la eventual sentencia de condena proferida dentro de este proceso.

DÉCIMA: CONDENAR a **ASOBANCARIA**, a publicar la parte resolutive de la sentencia que decida el asunto en su contra, junto con una disculpa pública a **SANDRA HUERTAS**, en un medio de comunicación impreso de amplia circulación nacional y en sus respectivas páginas web.

DÉCIMO PRIMERA: CONDENAR a **ASOBANCARIA**, a remitir una comunicación interna a todas las entidades con las que se haya socializado la cartilla “*Planeando mis finanzas, Construyendo mi futuro*”, reivindicando el derecho de paternidad de mi representada sobre las obras allí incluidas.

DÉCIMO SEGUNDA: CONDENAR a ASOBANCARIA, a las costas y agencias en derecho causadas durante el proceso.

III.- HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

1. **SANDRA HUERTAS** es una reconocida diseñadora gráfica¹, con más de 10 años de experiencia, especializada en la creación de contenidos, actividades y materiales originales para la gestión de procesos pedagógicos.
2. En ejercicio de su profesión, **SANDRA HUERTAS** ha participado como facilitadora o desarrolladora de procesos en temas de desarrollo personal, institucional y financiero, en varios e importantes programas a nivel nacional, entre los cuales se destacan los siguientes:
 - a. IMP Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz. Facilitadora nacional del proceso de difusión de la Constituyente Emancipatoria de Mujeres. Bogotá, 2003².
 - b. La gerencia de sí misma, de la metodología Diálogo de gestiones. Acción Internacional dirigido a mujeres desplazadas de la región. Despacho de la Primera Dama de Norte de Santander. Cúcuta, 2006³.
 - c. Empresarias en la capital. Dirigido a emprendedoras participantes de la Feria Expo empresarias en Corferias, 2008 y de la Casa de la Mujer de Suba años 2008 a 2010⁴.
 - d. Cartilla “El Camino a la prosperidad”. Bogotá, primera edición 2012 y segunda edición 2015, Banca de las Oportunidades - BANCOLDEX⁵.

¹ Ver Anexo No. 3. Fotocopia del Diploma de Grado expedido por la Universidad Nacional de Colombia a favor de **SANDRA HUERTAS**, que acredita su formación profesional como diseñadora gráfica.

² Ver Anexo No. 4. Certificado “Mujeres por la Paz”, Bogotá, 2003.

³ Ver Anexo No. 5. Certificado “Acción Internacional”, Bogotá, 2006.

⁴ Ver Anexo No. 6. Certificado “Corporación casa de la mujer de suba”.

⁵ Ver Anexo No. 7. Certificado “Cartilla el camino de la prosperidad”, expedido por BANCOLDEX, Bogotá 2002.

- e. Emprender, programas corporativos para los equipos de trabajo y entidades afiliadas al Organismo Cooperativo EMPRENDER. 2012 – 2016⁶.
 - f. Formador de formadores, en Educación Financiera para Bancos, Cooperativas, ONGs microfinancieras y Líderes de la Unidad para Víctimas. 2012 - 2014.
 - g. Desarrollo, adaptación y ejecución de las 10 Jornadas de Educación Financiera para más de 400 personas vinculadas al RIE (Ruta de Ingresos y Empresarismo) con Escuela Galán. Banco de Bogotá, 2014⁷.
 - h. Charlas de Clima Laboral dirigidos a grupos Comerciales, de Acueducto y Alcantarillado de la E.A.A.B. (2014) e Invías de 2015 a la fecha.
 - i. Temas corporativos (team building, los siete hábitos de la gente altamente efectiva, presentaciones efectivas y manejo efectivo del tiempo) para grupos comerciales, directivos y médicos, Laboratorios Pfizer. 2015⁸.
 - j. Formador de Formadores en Educación Financiera con técnicas de visual thinking y educación experiencial, Davivienda 2015⁹.
 - k. Aula Móvil del Banco de Bogotá, en Educación Financiera para la Vida, como tallerista y conferencista del programa en todo el país¹⁰.
3. De la misma manera, **SANDRA HUERTAS** se ha desempeñado como diseñadora de piezas publicitarias para varias e importantes sociedades tanto nacionales como extranjeras, entre las cuales se destacan las siguientes:
- a. Café & Crêpes. Desde 1998 hasta la fecha¹¹.

⁶ Ver Anexo No.8. Certificados “Emprender, programas corporativos para los equipos de trabajo y entidades afiliadas al Organismo Cooperativo EMPRENDER”, Bogotá, 2016.

⁷ Ver Anexo No. 9. Certificado “Banco de Bogotá”, 2014.

⁸ Ver Anexo No.10. Certificado “Pfizer”, Bogotá, 2016.

⁹ Ver Anexo No.11. Certificado “Davivienda”, Bogotá, 2016.

¹⁰ Confrontar Anexo No.9.

¹¹ Ver Anexo No.12. Certificados Café & Crêpes, Bogotá, 2016 Y 2017.

- b. Restaurante RODIZIO. Cúcuta 2002.
 - c. Condo Vultures LLC Miami 2009¹².
 - d. SIMMA. Bogotá 2011 y como Diseñadora de Cartillas.
 - e. Seres Esenciales S.A.S., San Gil, 2017¹³.
 - f. Filing Solutions Groups, Inc., Miami E.E.U.U., 2012¹⁴.
 - g. Comtech North America LLC, Bloomfield Hills E.E.U.U. 2017¹⁵
4. Adicionalmente, **SANDRA HUERTAS** se ha desempeñado como diseñadora e ilustradora de las cartillas y el material didáctico que a continuación se relaciona:
- a. Manual del Buen servicio. Café & Crêpes. Bogotá 2007¹⁶.
 - b. Punto de Equilibrio. Que el afecto no te afecte. Bogotá 2007¹⁷.
 - c. IMP. Cartilla de Reparación a Víctimas. Bogotá 2009.
 - d. Museo del Tequila. Vitrales y piezas artísticas. Bogotá 2009.
 - e. Banca de las Oportunidades. Cartilla de Educación Financiera El Camino a la Prosperidad. Bogotá 2012¹⁸.

¹² Ver Anexo No. 13. Certificado Condo Vultures LLC 2009.

¹³ Ver Anexo No. 14. Certificado Seres Esenciales. 2017

¹⁴ Ver Anexo No. 15. Certificado Filing Solutions Group INC. 2012

¹⁵ Ver Anexo No. 16. Certificado Comtech North America LLC.2017

¹⁶ Confrontar Anexo No. 12.

¹⁷ Ver Anexo No.17. Propuesta de servicios “Punto de Equilibrio”.

¹⁸ Confrontar Anexo No. 7.

- f. Banco de Bogotá. Adaptación e inserto del Banco de Bogotá en Cartilla original de Educación Financiera de Banca de las Oportunidades, Bogotá 2013¹⁹.
 - g. Banca de las Oportunidades. Cartilla de Educación Financiera El Camino a la Prosperidad Segunda Edición. Bogotá 2015.
 - h. Bayport Colombia S.A. Olimpiadas del Conocimiento. Bogotá 2017²⁰.
5. El 7 de diciembre del año 2011, **SANDRA HUERTAS** remitió a la Señora Carmen Cecilia León Franco, Coordinadora del programa “Banca de Oportunidades” de **BANCOLDEX**, una oferta para el diseño, ilustración, diagramación, adaptación de contenidos y corrección de estilo, de una cartilla de educación financiera²¹, oferta que fue aceptada el 11 de diciembre del año 2011.
6. Durante 9 meses, que transcurrieron entre diciembre de 2011 y septiembre de 2012, **SANDRA HUERTAS** se dio a la tarea de concebir, crear, diseñar, diagramar, revisar y corregir una cartilla de educación financiera para el programa “Banca de Oportunidades”, que fue titulada “*El Camino a la Prosperidad*”.
7. El trabajo realizado por **SANDRA HUERTAS** incluyó: (i) la recopilación y replanteamiento de contenidos financieros, (ii) la elaboración del contenido y los detalles de cada una de las páginas de la cartilla, incluyendo la creación de los personajes (iii) el planteamiento de actividades y recursos asociados a ella, y (iv) la creación de un juego de mesa para su explicación didáctica²².
8. El 10 de enero de 2012, **SANDRA HUERTAS** remitió a **BANCOLDEX** varias propuestas de diseño, relativas a las obras artísticas que formarían parte de la cartilla de educación financiera²³.

¹⁹ Confrontar Anexo No. 9.

²⁰ Ver Anexo No. 18. Certificado Bayport. 2017

²¹ Ver Anexo No. 21. Oferta remitida por Sandra Liliana Huertas a BANCOLDEX, de fecha 7 de diciembre de 2013,

²² Confrontar Anexo No. 9.

²³ Ver Anexo No. 22. Comunicación electrónica de Sandra Liliana Huertas a BANCOLDEX, de fecha 10 de enero de 2012 y bocetos adjuntos.

9. El 22 de marzo de 2012, **SANDRA HUERTAS** remitió a **BANCOLDEX** la descripción de cada uno de los personajes que, como elementos artísticos, formarían parte de la obra de educación financiera²⁴.
10. El 19 de julio de 2012, con ocasión del trabajo realizado y recibido a satisfacción por la entidad demandada, **SANDRA HUERTAS** emitió la Cuenta de Cobro No. 001 a cargo de **BANCOLDEX**, por valor de SIETE MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$ 7.100.000) ²⁵.
11. En septiembre de 2012, **SANDRA HUERTAS** remitió a **BANCOLDEX** la versión final de su obra-cartilla de educación financiera *“El Camino a la Prosperidad”*, compuesta por cinco capítulos y un juego didáctico.
12. En la cartilla *“El Camino a la Prosperidad”*, **BANCOLDEX** reivindicó su paternidad incluyendo su correo electrónico, debido a una decisión tomada de mutuo acuerdo con mi representada.
13. En el año 2013, **SANDRA HUERTAS** entabló una relación comercial con el Banco de Bogotá, en virtud de la cual autorizó verbalmente el uso de sus obras para la elaboración de una nueva cartilla de educación financiera, que incorporó una adaptación de los tres (3) primeros capítulos de la cartilla *“El Camino a la Prosperidad”*, con sus obras y la realización de un cuarto capítulo original, titulado *“servicios financieros”*²⁶.
14. La parte demandada, **ASOBANCARIA** es una entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, cuyo objeto social desde 1936 consiste en promover y mantener la confianza del público en el sector financiero, proteger la imagen del mismo, y ampliar y mejorar permanentemente el conocimiento público acerca de la naturaleza y función de la actividad financiera, entre otros²⁷.

²⁴ Ver Anexo No.23. Comunicación electrónica de Sandra Liliana Huertas a BANCOLDEX, de fecha 22 de marzo de 2012, e imágenes adjuntas.

²⁵ Ver Anexo No.24. Cuenta de cobro a cargo de BANCOLDEX.

²⁶ Ver Anexo No. 26. Cartilla de Educación Financiera *“El Camino de la Prosperidad”* Una guía útil para manejar mejor su dinero. Banco de Bogotá.

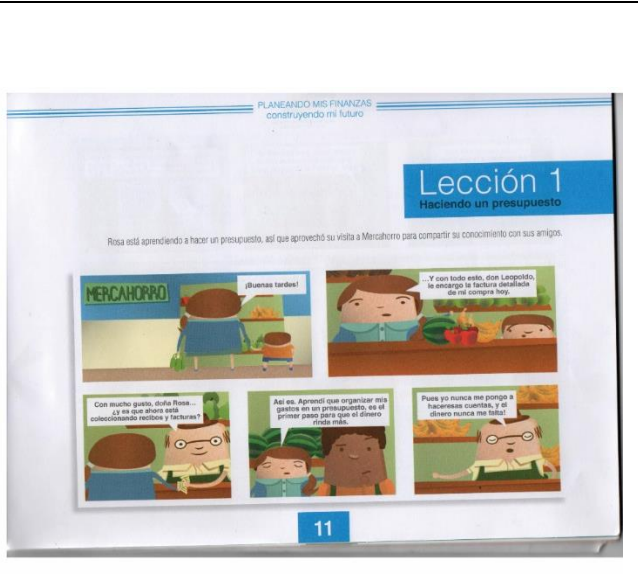
²⁷ Confrontar Anexo No. 2.

15. En la última semana de septiembre del año 2015, **SANDRA HUERTAS** tuvo conocimiento de la publicación y distribución de una cartilla titulada *“Planeando mis finanzas, construyendo mi futuro”*, por parte de la entidad **ASOBANCARIA**²⁸.
16. En la primera página de la cartilla *“Planeando mis finanzas, construyendo mi futuro”*, **ASOBANCARIA** indica qué: «Asobancaria tomó como base para el desarrollo de los capítulos 1 y 2 de este material la cartilla “El camino a la prosperidad”[®] de Banca de las oportunidades. Agradecemos a su continua disposición para trabajar por la Educación Financiera Colombiana”.
17. Al revisar el contenido de la cartilla *“Planeando mis finanzas, construyendo mi futuro”*, la demandante pudo percatarse que en ella fueron reproducidos, sin su autorización, los capítulos primero y segundo de la obra *“El Camino a la Prosperidad”*, al igual que las obras incorporadas en el capítulo cuarto original de la cartilla adaptada para el Banco de Bogotá en el año 2013.
18. La reproducción no autorizada de los textos de diálogo y del componente artístico que da cuerpo a los personajes se aprecia en el siguiente cuadro comparativo²⁹:

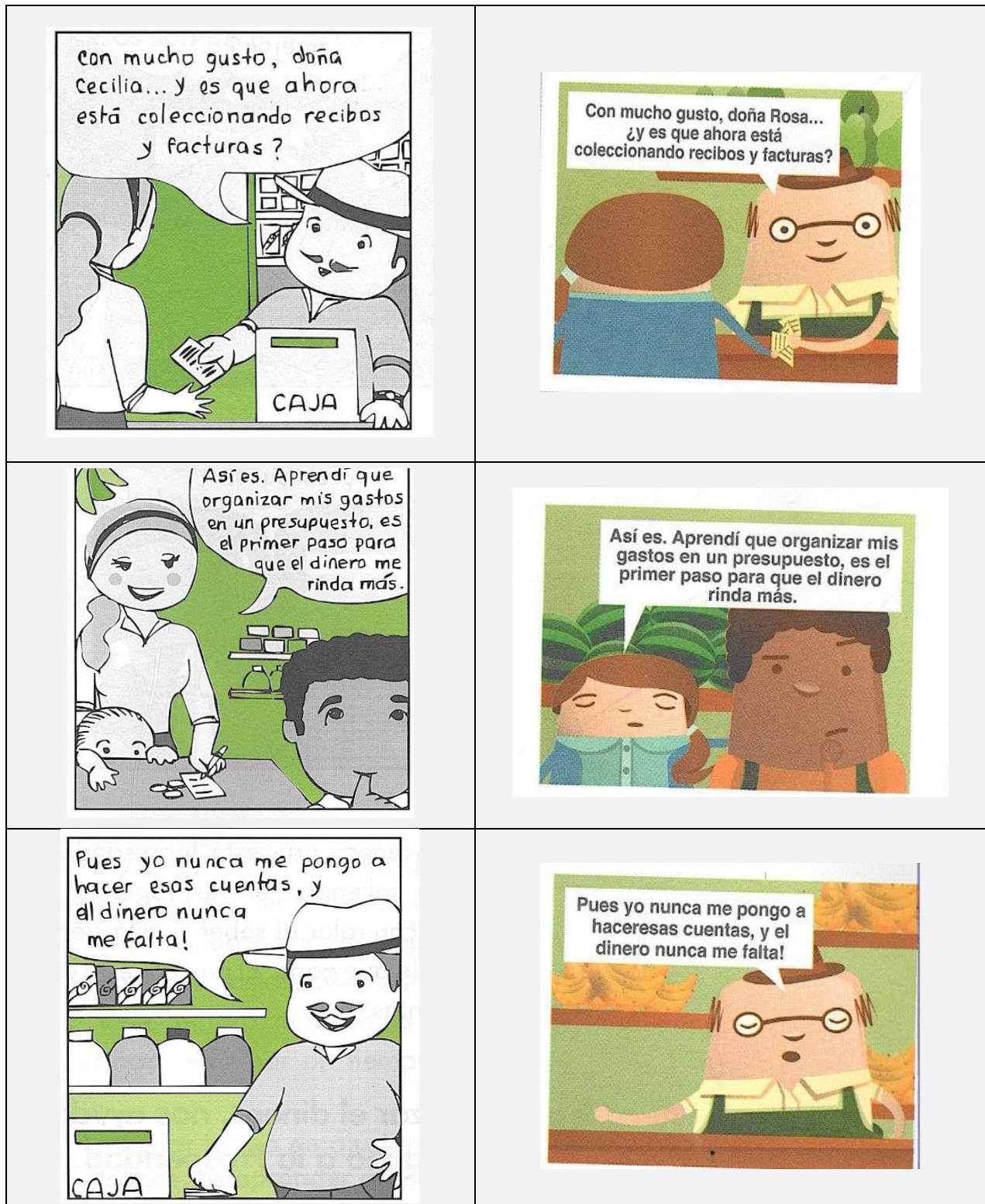
Cartilla “El Camino a la Prosperidad” BANCOLDEX	Cartilla “Planeando mis finanzas” ASOBANCARIA
--	--

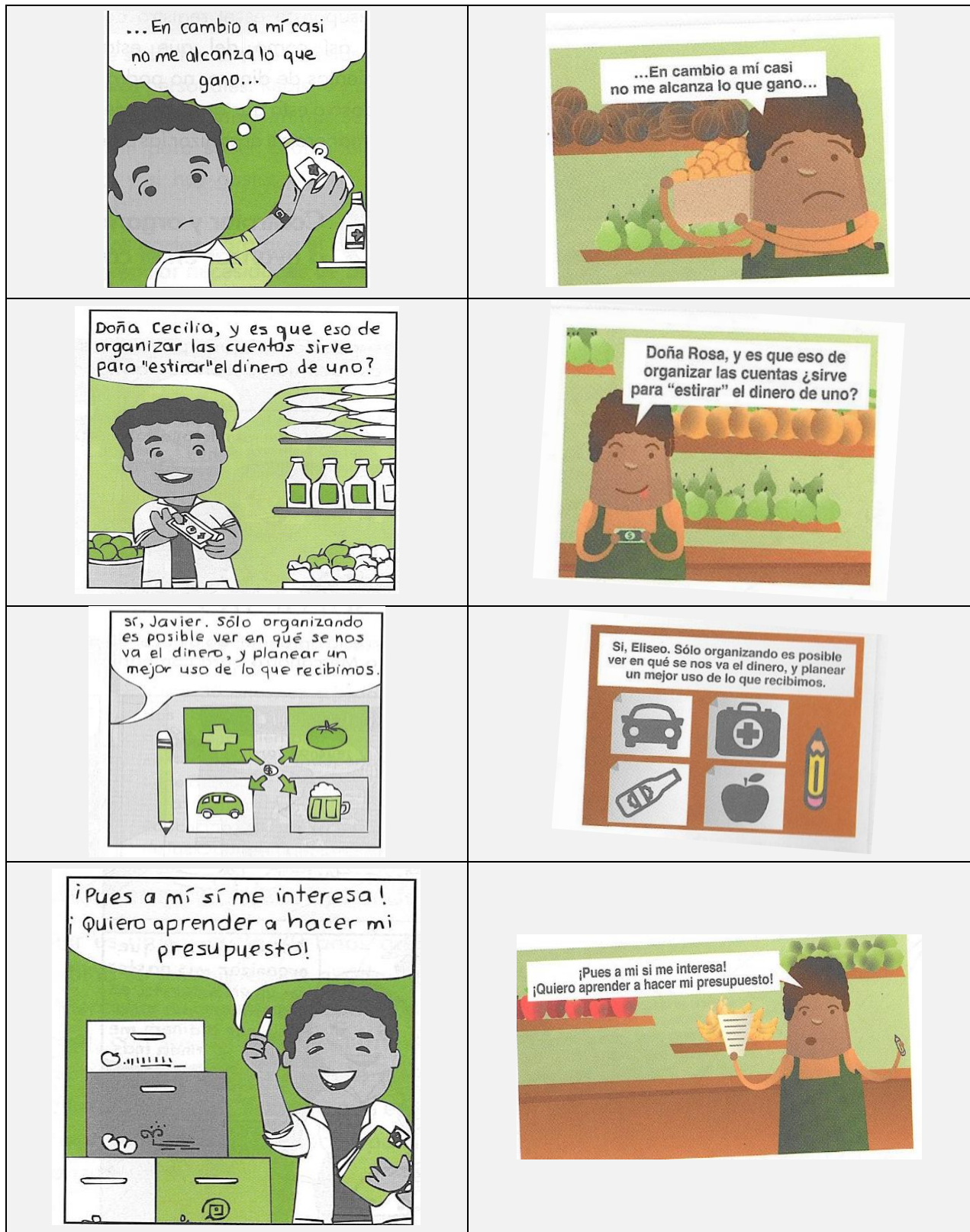
²⁸ Ver Anexo No.27. Cartilla “El Camino de la Prosperidad”, elaborada por Sandra Liliana Huertas para el programa Banca de Oportunidades de BANCOLDEX, y cartilla “Planeando mis finanzas, construyendo mi futuro”, reproducida y distribuida por ASOBANCARIA bajo autorización de BANCOLDEX.

²⁹ Confrontar Anexo No. 27.

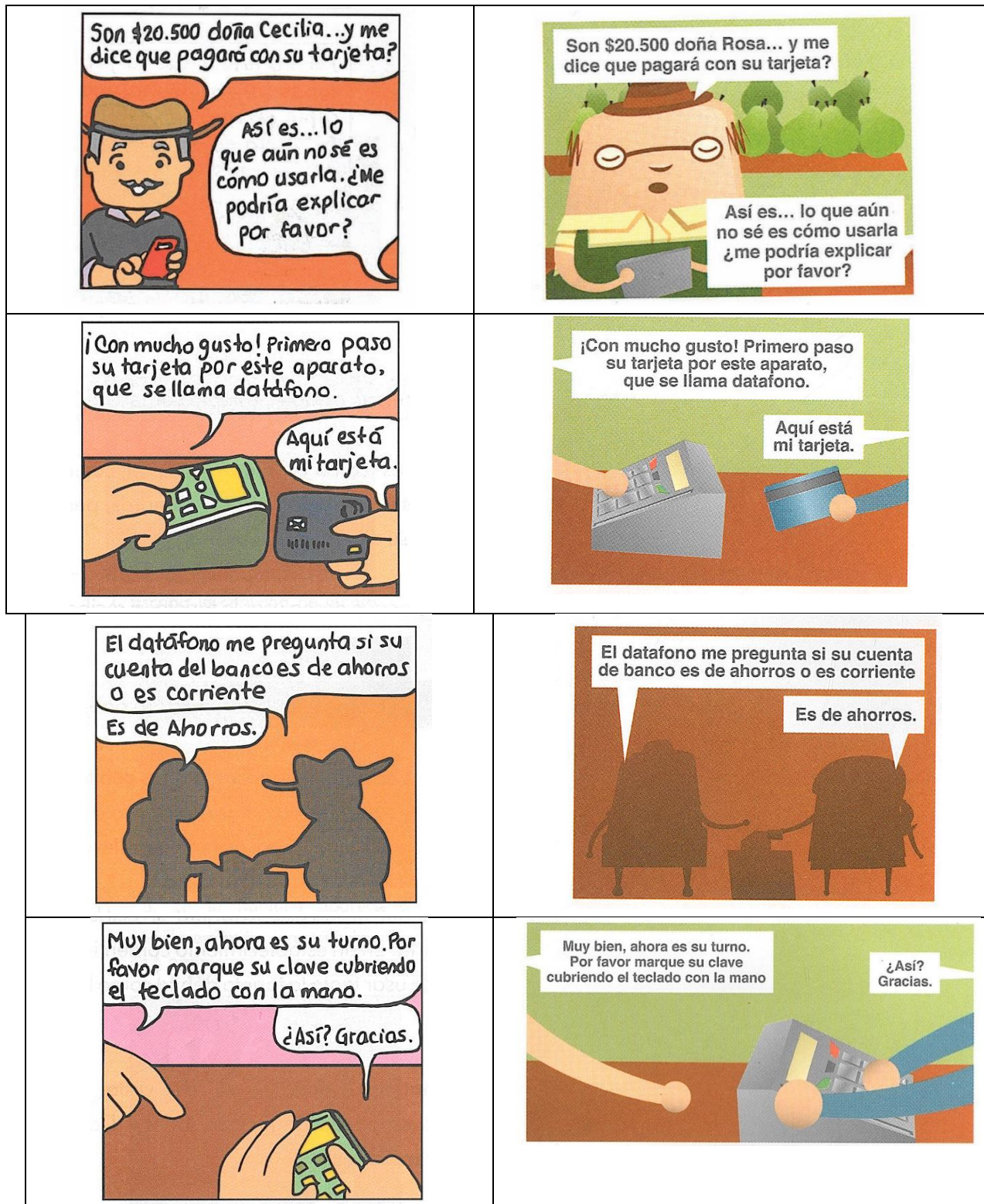
















19. Adicionalmente, **SANDRA HUERTAS** se percató que su obra “*El Camino de la Prosperidad*” había sido deformada³⁰ por **ASOBANCARIA** y que en ninguna parte de la misma, se le mencionaba como la autora o creadora intelectual de los contenidos y obras allí deformadas y reproducidas³¹.
20. El 14 de diciembre de 2015, **SANDRA HUERTAS** remitió una comunicación escrita a **ASOBANCARIA**, mediante la cual reivindicó su calidad de autora de los capítulos primero, segundo y cuarto de la cartilla “*Planeando mis finanzas, Construyendo mi futuro*” distribuida por esa entidad. Adicionalmente, la demandante solicitó la colaboración de aquella, en aras de identificar a los responsables de la infracción³².
21. El 14 de enero de 2016, mi poderdante recibió una comunicación³³ firmada por Juliana Álvarez Gallego, directora del Programa Banca de Oportunidades de **BANCOLDEX**, mediante la cual le solicitaba abstenerse de exigir “pagos por derechos de autor” por el uso de la Cartilla de Educación Financiera “*El Camino a la Prosperidad*”, por cuanto operaba la presunción establecida en el artículo 20 de la ley 23 de 1982, modificado por la ley 1450 de 2011.

³⁰ La deformación consistió en redibujar las creaciones intelectuales originales en otro medio (digital) y con otra expresión gráfica (diferente anatomía de los personajes y alteración de la línea gráfica original)

³¹ Confrontar Anexo No. 27.

³² Ver Anexo No.28. Comunicación electrónica de Sandra Liliana Huertas a ASOBANCARIA, de fecha 14 de diciembre 2015.

³³ Ver Anexo No. 29. Comunicación de BANCOLDEX a Sandra Liliana Huertas, de fecha 14 de enero de 2016.

22. El 1 de febrero de 2016, **SANDRA HUERTAS**, por intermedio de apoderado y mediante comunicación escrita, dio respuesta a la misiva de **BANCOLDEX** y propuso el inicio de un acercamiento entre las partes, con el fin de llegar a una solución negociada por la vulneración a sus derechos morales de autor, sobre la obra *“El Camino a la Prosperidad”*³⁴.
23. El 29 de febrero de 2016, y luego de varias comunicaciones cruzadas entre las partes, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de **BANCOLDEX**. En dicha reunión, la mencionada entidad solicitó que se formularan por escrito las pretensiones de **SANDRA HUERTAS** a efectos de dar por terminado el asunto de manera directa, evitando el ejercicio de acciones legales.
24. El 4 de marzo de 2016, **SANDRA HUERTAS**, mediante apoderado, remitió el escrito solicitado por **BANCOLDEX**³⁵, manifestando sus pretensiones para precaver cualquier litigio.
25. A pesar de la voluntad manifiesta de la hoy demandante, fue imposible llegar a un arreglo directo³⁶.
26. El 31 de octubre de 2016, **SANDRA HUERTAS**, mediante apoderado, radicó en la Procuraduría Judicial delegada ante los Jueces Administrativos de Bogotá, una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, convocando a las entidades **BANCOLDEX** y **ASOBANCARIA**³⁷.
27. El 29 de noviembre de 2016, la profesional Diana Marcela García Pacheco, Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, expidió constancia de no conciliación, tras declarar fallida la audiencia, ante la ausencia o falta de ánimo conciliatorio por parte de las hoy demandadas³⁸.

³⁴ Ver Anexo No.30. Comunicación de Sandra Liliana Huertas a **BANCOLDEX**, de fecha 1 de febrero de 2016.

³⁵ Ver Anexo No 31. Comunicaciones entre **BANCOLDEX** y apoderados de la Señora Sandra Liliana Huertas.

³⁶ Ver Anexo No.32. Comunicación de **BANCOLDEX**, de fecha 30 de marzo de 2016.

³⁷ Ver Anexo No.33. Constanza de no conciliación expedida por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2016.

³⁸ Confrontar Anexo No.33

28. **ASOBANCARIA** no reivindicó la paternidad de **SANDRA HUERTAS**, frente a la obra *“El Camino a la Prosperidad”*, al momento de reproducir, distribuir y transformar dicha obra a través de la cartilla titulada *“Planeando mis finanzas, Construyendo mi futuro”*.
29. Los comportamientos adelantados por **ASOBANCARIA** han generado graves y múltiples daños pecuniarios y no pecuniarios a la señora **SANDRA HUERTAS**, que deben ser objeto de una reparación integral.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Se invocan como fundamentos de Derecho, junto con los demás instrumentos y disposiciones normativas que resulten aplicables y pertinentes, las siguientes:

4.1. Instrumentos normativos:

1. Constitución Política Colombiana: artículos 61 y 90 particularmente.
2. Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886. Última modificación, París 24 de julio de 1971.
3. Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas de 22 de junio de 1946.
4. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
5. Convención Universal sobre Derecho de Autor de 6 de septiembre de 1952 y Protocolos 1 y 2, revisada en París, 24 de julio de 1971.
6. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.
7. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 15 de abril de 1994 (ADPIC).
8. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 20 de diciembre de 1996 (TODA).

9. Decisión 351 de 1993 de la Comunidad Andina de Naciones, por la cual se expide el régimen común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.
10. Ley 23 de 1982 sobre Derechos de Autor.
11. Ley 44 de 1993, por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944.
12. Ley 57 de 1887, por la cual se expide el Código Civil Colombiano.
13. Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso.
14. La Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

4.2. Precedentes Judiciales:

1. Se invoca la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional:
 - a. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-155 DE 1998.
 - b. Corte Constitucional Colombiana - Sentencia C-1490 De 2000.
2. Se invoca la siguiente jurisprudencia:
 - a. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014. Expediente 1001310300320030066001. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.
 - b. Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Expediente No. 05001-31-03-003-2005-00174-01. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

- c. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil, Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara. Sentencia del 26 de septiembre de 2021 Expediente No. 2016-00568-01.

V.- SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA

A efectos de dar por ciertos los hechos narrados en el acápite correspondiente y en consecuencia, declarar prósperas las pretensiones formuladas en la presente demanda, solicito a usted Señor Juez, se sirva decretar y practicar los siguientes medios de prueba:

I. Documentales que se acompañan junto con la demanda:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLDEX, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ASOBANCARIA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
3. Fotocopia del Diploma de Grado expedido por la Universidad Nacional de Colombia a favor de SANDRA HUERTAS, que acredita su formación profesional como diseñadora gráfica.
4. Certificado “Iniciativa de mujeres colombianas por la paz”. Bogotá 2002.
5. Certificado “Acción Internacional”, Bogotá, 2006.
6. Certificado “Corporación casa de la mujer de suba”.
7. Certificado “Cartilla el camino a la prosperidad”, expedido por BANCOLDEX, Bogotá 2015.
8. Certificados “Emprender, programas corporativos para los equipos de trabajo y entidades afiliadas al Organismo Cooperativo EMPRENDER”, Bogotá, 2016/2017.
9. Certificado “Banco de Bogotá”, 2014.
10. Certificado “Pfizer”, Bogotá, 2016.

11. Certificado “Davivienda”, Bogotá, 2016.
12. Certificados Café & Crêpes , Bogotá, 2016/2017
13. Certificado Condo Vulture LL. Miami, Florida, Estados Unidos 2009.
14. Certificado Seres Esenciales. San Gil, Santander, Colombia, 2017.
15. Certificado Filing Solutions Group, INC. Miami, Florida, Estados Unidos, 2017.
16. Certificado Comtech North America LLC, Bloomfield Hills, Michigan, Estados Unidos, 2017.
17. Propuesta de servicios “Punto de Equilibrio”.
18. Certificado Bayport Colombia S.A., Bogotá, Colombia, 2017.
19. Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCOLDEX, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
20. Información tomada de la página web de <http://bancadelasoportunidades.gov.co/es/quienes-somos>
21. Oferta remitida por Sandra Liliana Huertas a BANCOLDEX, de fecha 7 de diciembre de 2013,
22. Comunicación electrónica de Sandra Liliana Huertas a BANCOLDEX, de fecha 10 de enero de 2012 y bocetos adjuntos.
23. Comunicación electrónica de Sandra Liliana Huertas a BANCOLDEX, de fecha 22 de marzo de 2012, e imágenes adjuntas.
24. Cuenta de cobro a cargo de BANCOLDEX.
25. Correo electrónico del 8 de octubre de 2012, de Sandra Liliana Huertas a BANCOLDEX.

26. Cartilla de Educación Financiera “El Camino de la Prosperidad” Una guía útil para manejar mejor su dinero. Banco de Bogotá.
27. Cartilla “El Camino de la Prosperidad”, elaborada por Sandra Liliana Huertas para el programa Banca de Oportunidades de BANCOLODEX, y cartilla “Planeando mis finanzas, construyendo mi futuro”, reproducida y distribuida por ASOBANCARIA bajo autorización de BANCOLODEX.
28. Comunicación electrónica de Sandra Liliana Huertas a ASOBANCARIA, de fecha 14 de diciembre de 2015.
29. Comunicación de BANCOLODEX a Sandra Liliana Huertas, de fecha 14 de enero de 2016.
30. Comunicación de Sandra Liliana Huertas a BANCOLODEX, de fecha 1 de febrero de 2016.
31. Comunicaciones entre BANCOLODEX y apoderados de la Señora Sandra Liliana Huertas.
32. Comunicación de BANCOLODEX, de fecha 30 de marzo de 2016.
33. Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, de fecha 29 de noviembre de 2016.
34. Contrato No. 0848 del 1º de junio de 2015 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías INVIAS y Sandra Liliana Huertas. Correo y factura.
35. Correo electrónico de INVIAS a Sandra Liliana Huertas, de fecha 28 de julio de 2015.

II. Interrogatorio de parte:

Respetuosamente solicito a usted Señor Juez, se sirva decretar los presentes medios de prueba y en consecuencia, fijar fecha y hora para practicar el interrogatorio de parte de las personas que se relacionan a continuación:

1. Del Señor José Manuel Gómez Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.205.887, en su calidad de representante legal de **ASOBANCARIA** o quien haga sus veces, quien podrá ser ubicado en a Carrara 9 No. 74 – 08 P9 de la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico: info@asobancaria.com

III. Declaraciones de parte:

Respetuosamente solicito a usted Señor Juez, fijar fecha y hora para practicar la declaración de parte de la señora **SANDRA HUERTAS**, quien podrá ser ubicada en la Calle 83A No. 23-90, Bogotá D.C. y/o en el correo electrónico puntodeequilibriocolombia@gmail.com

IV.- Testimonios:

Respetuosamente solicito a usted Señor Juez, se sirva decretar el presente medio de prueba y en consecuencia, fijar fecha y hora para recibir los siguientes testimonios:

1. De Javier Díaz Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.419.679, en su calidad de representante legal de **BANCOLDEX**, quien podrá ser ubicado Cl 28 No. 13 A 15 P 40 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico: notificacionesjudicialesyadministrativas@bancoldex.com ,para que rinda testimonio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se elaboró la obra “El camino de la prosperidad”.
2. De la señora Silvia Jimena Maldonado Huertas, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.380.825, quién podrá ser ubicada en la Cra. 7 #126-30. T 5 Apto 520 de Bogotá, para que rinda testimonio del estado de salud de las señora Sandra Huertas con ocasión de los hechos de la demanda. La testigo podrá ser notificada en el correo electrónico gogacapital@gmail.com
3. De la señora Sandra Solangee Vargas Jaramillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.263.839, quién podrá ser ubicada en la Calle 89b # 116 A- 30 Interior 25 apto 104 de Bogotá, para que rinda testimonio técnico en su calidad de médica sobre el estado de salud de las señora Sandra Huertas con ocasión de los hechos de la demanda. La testigo podrá ser notificada en el correo electrónico sasodoc1@hotmail.com
4. Del señor Yesid Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.787.343 de Bogotá, quién podrá ser ubicado en la Carrera 16 # 82 -17 de Bogotá, para que rinda testimonio acerca de los hechos de la demanda relacionados con las calidades profesionales de la demandante como diseñadora y tallerista. El testigo podrá ser notificado en el correo electrónico yesidmartinez23@hotmail.com

5. De la señora Graciela Esteban, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.508.317, quien podrá ser ubicada en la Calle 71 #10-68 Piso 6, en los teléfonos 7458990 Ext 1040 y la dirección electrónica graciela.esteban@bayport.com, para que rinda testimonio acerca de las calidades y trayectoria profesionales de la demandante como diseñadora, capacitadora y desarrolladora de material didáctico. La testigo podrá ser notificada en el correo electrónico gestebanunez@hotmail.com
6. Francisca Caro Almeyda, quien podrá ser ubicada en la Carrera 14 # 94 - 44 P- 6 Ph Torre A de Bogotá o en el Tel 8577091, para que rinda testimonio en su calidad de encargada de la cuenta de Asobancaria en Babel Group, acerca de las situaciones de modo, tiempo y lugar en los que se diseñó la cartilla *“Planeando mis finanzas, construyendo mi futuro”*. La testigo podrá ser notificada en el correo electrónico info@mailbabel.com

VI.- COMPETENCIA Y CUANTÍA

Considerando la cuantía de las pretensiones, la competencia del presente proceso radica en cabeza del Señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., al tenor de lo resuelto por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 8 de mayo de 2023, en consonancia con lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 27 de septiembre de 2023.

A efectos de determinar la cuantía del proceso, al tenor de lo previsto en el último inciso del artículo 25 del Código General del Proceso, esta asciende a la suma de **60 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$78.000.000COP a la fecha de presentación de esta demanda reformada)** valor correspondiente a la sumatoria de los perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales.

VII.- JURAMENTO ESTIMATORIO

Con apoyo en lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en atención a que en la demanda se solicita el reconocimiento de una indemnización, bajo la gravedad del juramento, se afirma que los perjuicios extrapatrimoniales ascienden a la suma de **60 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (\$78.000.000COP a la fecha de presentación de esta demanda reformada)**, suma que se fundamenta razonadamente conforme el cálculo que se expone a continuación:

De tiempo atrás, los jueces colombianos han reconocido que, conforme al principio de reparación integral del daño, la categoría de los llamados “*perjuicios no pecuniarios o inmateriales*”, también conocidos como extrapatrimoniales, no se agota en el conocido daño moral o *pretium doloris*, definido como la aflicción, congoja o recogimiento del ánimo, que sufre la víctima con ocasión del hecho dañino.

Por el contrario, el fenómeno de la constitucionalización del derecho privado se ha encargado de ampliar los límites tradicionales de la responsabilidad civil permitiendo que, a través de ese instituto, en adición al daño moral y a través de una tipología de daño autónoma, se tutelen derechos e intereses subjetivos y no pecuniarios, de naturaleza personalísima.

Así, por ejemplo, mediante Sentencia del cinco (5) de agosto del año 2014, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil³⁹, reconoció que la “afectación relevante a bienes jurídicos constitucional o convencionalmente protegidos” constituye una tipología autónoma de daño que al presentarse, genera un deber de compensación a través de una suma de dinero:

Sólo en este contexto cobra significado la figura que se viene analizando, y con base en esta nueva concepción – más normativa que filosófica– es posible definir el daño a los bienes esenciales de la personalidad, subjetivos o fundamentales, como el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual

Tal pronunciamiento, fue reiterado mediante Sentencia del treinta (30) de septiembre del año 2016, en donde la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, expuso los siguientes argumentos que vale la pena citar en extenso:

“La jurisprudencia ha sido, entonces, la encargada de concretar el alcance de la noción de daño y su tipología en cada momento histórico, de conformidad con los valores y principios en que se funda el sistema jurídico vigente y atendiendo al postulado de la reparación integral del perjuicio; lo que impide que se queden sin

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de agosto de 2014. Expediente 1001310300320030066001. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez:

resarcimiento los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento constitucional y legal imperante.

Ejemplo de ello es la consagración progresiva del daño moral, a la vida de relación y a los bienes jurídicos de rango constitucional como categorías autónomas de perjuicio indemnizable, los cuales fueron tenidos en cuenta por el sistema de la responsabilidad civil únicamente desde su incorporación por parte de la jurisprudencia, pues antes de dichas innovaciones simplemente no generaban la obligación de indemnizar.

En este punto cabe aclarar que para el derecho civil los preceptos constitucionales que tutelan bienes jurídicos particulares no son meros moldes arquetípicos o parámetros de interpretación, ni tan sólo principios que contienen mandatos de optimización que deben ser cumplidos en la medida de lo posible. Para el derecho civil, un derecho fundamental es un bien jurídico que goza de protección por el ordenamiento positivo, por lo que posee contenido sustancial y su quebranto apareja la consecuente indemnización de perjuicios en razón del postulado general de no causar daño a la persona o los bienes ajenos.

La integridad personal y familiar, la libertad, la privacidad, el honor y el buen nombre son bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, cuya violación entraña la correlativa obligación de indemnizarlos, siempre que se prueben los demás requisitos que exige la ley para que surja la responsabilidad extracontractual, claro está.

De ahí que los bienes jurídicos tutelados por el derecho civil no se limitan a los de estirpe patrimonial, porque la afectación de los intereses superiores de los ciudadanos hace necesaria la intervención del derecho privado para indemnizarlos, pues de otro modo los bienes jurídicos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales suscritos por Colombia que reconocen derechos fundamentales, no tendrían protección efectiva en esta área del derecho.

Es, entonces, perfectamente admisible y necesaria la reparación de los daños ocasionados a los bienes superiores, en cuyo caso la consecuencia lesiva (violación del bien jurídico) no puede confundirse con la conducta reprochable (cuyo demérito no consiste en la mera lesión del bien resguardado sino en la infracción de los deberes objetivos de prudencia que el ordenamiento establece para evitar producir daños). No hay, por tanto, ninguna razón para excluir del merecimiento indemnizatorio a esta tipología de daño, pues lo contrario

supondría una visión reduccionista para la cual sólo serían dignas de resarcimiento las repercusiones económicas o patrimoniales, dejando los bienes superiores por fuera de lo que es objeto de tutela civil. (Subrayado fuera de texto)

De tal categoría (bienes jurídicos constitucional o convencionalmente protegidos, bienes tutelados por el ordenamiento constitucional imperante), hacen parte los derechos morales de autor, reconocidos por el Artículo 11 de la Decisión 351 de 1993 y el artículo 30 de la Ley 23 de 1982, en los siguientes términos:

Artículo 11.- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

- a) Conservar la obra inédita o divulgarla;
- b) Revindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,
- c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor. (Subrayado fuera de texto)

Artículo 30.- El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

- a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta Ley.

- b) oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por esto;

- c) Conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;

- d) A modificarla, antes o después de su publicación;

- e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiere sido previamente autorizada. (...)"

(Subrayado fuera de texto)

Como se observa, su naturaleza inalienable, inembargable, imprescriptible, e irrenunciable, hace de aquellos auténticos derechos subjetivos y personalísimos que están fuera del

comercio, pues no cuentan con un valor de mercado que permita su intercambio. Sin embargo, una vez lesionados, surge para la víctima el derecho a recibir una suma de dinero capaz de compensar el agravio sufrido, tal y como se pone de presente en uno de los más recientes pronunciamientos jurisprudenciales en la materia.

En efecto, mediante sentencia del 19 de agosto del año 2016, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le fueron otorgadas por el Código General del Proceso, condenó al Centro Comercial San Diego de la ciudad de Medellín, al pago de **CIENT (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV)** a título de daño extrapatrimonial, por concepto de la vulneración al derecho moral de integridad de la obra, sufrido y probado por la parte demandante.

Para mejor apreciación por parte del Señor Juez, los apartes pertinentes de esa providencia se transcriben a continuación:

**Dirección Nacional de Derecho de Autor. Sentencia del 19 de agosto de 2016.
Proceso verbal iniciado por el Señor Gabriel Antonio Calle Arango contra el
Centro Comercial San Diego P.H. Expediente No. 1.2015-34057⁴⁰**

Uno de los aspectos diferenciales entre la propiedad inmaterial y la propiedad material es precisamente que la primera además de otorgar derechos de carácter patrimonial a su titular, también le otorga derechos morales sobre la obra, estos derechos están fuera del comercio, por lo tanto, no es posible que sean objeto de negociación y se consideran perpetuos, inalienables e irrenunciables.

Estos derechos han sido reconocidos por convenios internacionales, puntualmente el artículo 6 bis del Convenio de Berna, la normatividad comunitaria andina por intermedio de la Decisión Andina 351 en el artículo 11 y el ordenamiento jurídico colombiano en el artículo 30 de la Ley 23 de 1982, en los que puntualmente reconoce los de paternidad, integridad, ineditud, modificación y retracto.

(...)

La infracción a un derecho moral supone un daño extra patrimonial, pues esto es lo que busca proteger el legislador con la consagración de tales prerrogativas,

⁴⁰ El texto completo de la sentencia se encuentra disponible en el siguiente link de la Dirección Nacional de Derecho de Autor: <http://www.derechodeautor.gov.co/documents/10181/8451346/INFORME+RELATORIA%2C%20CASO+CENTRO+COMERCIAL+SANDIEG%2CAGOSTO+16+DE+2016.pdf/a1aa7fc5-9cd8-4dfc-908b-13d200398a6e>

adicionalmente, una infracción a un derecho moral también puede generar daños materiales, cuando dicha infracción tenga repercusión sobre el patrimonio del autor (...)

Así las cosas, como consecuencia de las pretensiones, segunda, tercera y cuarta de la demanda, se condenará al Centro Comercial San Diego P.H., a pagarle al demandante, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicio extra patrimonial, el cual, al vencimiento de dicho plazo, devengará un interés legal civil moratorio del 6% anual, hasta el momento en que se satisfaga la obligación. (Subrayado fuera de texto)

Sobre la naturaleza de los derechos morales de autor, reconocidos por los instrumentos internacionales, nacionales y por la jurisprudencia de nuestro país como auténticos derechos humanos y fundamentales y por contera, como bienes constitucionalmente protegidos, vale la pena tener en cuenta las siguientes fuentes de derecho:

1. **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Artículo 27. Parágrafo Segundo:** *Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.*
2. **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Artículo 15. Párrafo 1º. Literal C:** *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:*

c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
3. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA. ARTÍCULO 61:** *El Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.*
4. **CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA. SENTENCIA C-155 DE 1998:** *“ Antes de analizar estas acusaciones, la Corte estima pertinente señalar que, los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del*

espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva. Desconocer al hombre el derecho de autoría sobre el fruto de su propia creatividad, la manifestación exclusiva de su espíritu o de su ingenio, es desconocer al hombre su condición de individuo que piensa y que crea, y que expresa esta racionalidad y creatividad como manifestación de su propia naturaleza. Por tal razón, los derechos morales de autor, deben ser protegidos como derechos que emanan de la misma condición de hombre.”

5. **CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA - SENTENCIA C-1490 DE 2000:** *“La Decisión 351 de 1993, expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que contiene el Régimen Común sobre derecho de autor y conexos, dado que regula los derechos morales de autor, que son derechos fundamentales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 93 de la C.P. se incorpora al bloque de constitucionalidad”*

Ahora bien, esta tipología de daño inmaterial o no pecuniario también ha sido reconocida por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, pues así ha quedado consignado en el “Documento final. Aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la indemnización de perjuicios inmateriales”, a través del cual el honorable Consejo de Estado ha establecido criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales.

En efecto, de la lectura de la jurisprudencia y de dicho documento se desprende que el llamado *“daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”*, constituye una tipología de daño autónoma e independiente del daño moral y los daños materiales sufridos por el demandante, cuya indemnización tiene lugar, de preferencia, a través de medidas o formas de reparación no pecuniaria.

Sin embargo, esa regla general puede y debe ser derrotada en aquellos casos en los cuales, como lo indica el Consejo de Estado en el documento citado, *“las medidas de satisfacción no sean suficientes o posibles para consolidar la reparación integral”*, pues en dichos eventos la reparación tendrá lugar *“mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV”*, proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el caso concreto **SANDRA HUERTAS** ha sufrido daños que corresponden a esta tipología en cuestión y que en atención a las

circunstancias del mismo, la forma de reparación que debe adoptarse frente a cada uno de ellos es de naturaleza pecuniaria.

En efecto, la demandada vulneró en forma grave y sistemática los derechos morales de paternidad e integridad que ostenta **SANDRA HUERTAS** en relación con sus obras contenidas en la cartilla “*El Camino de la Prosperidad*”:

- a) Lo primero, es decir la vulneración al derecho de paternidad, por conculcar la prerrogativa inalienable con que aquella cuenta para ser reconocida siempre y en todo momento, como autora y creadora intelectual de la misma; y,
- b) Lo segundo, es decir la vulneración al derecho de integridad de la obra, por haberla deformado, principalmente el elemento artístico integrado por los personajes creados y diseñados por la artista **SANDRA HUERTAS**.

Dadas las circunstancias en que tuvo lugar la vulneración a estos dos derechos fundamentales constitucionales y convencionalmente protegidos, es claro que las formas de reparación no pecuniarias no son suficientes, para respetar el principio de reparación integral que rige la materia, toda vez que:

1. El derecho de paternidad sobre la obra supone indicar el nombre o seudónimo de su autor cuando aquella se reproduzca y distribuya públicamente: cosa que no ocurrió y no ocurre con la cartilla infractora y que en este momento es irrealizable, pues supondría la labor de recolectar todo el material infractor, hoy en manos de personas indeterminadas.

Ahora bien, en el hipotético caso de considerar que fueran posibles, lo cierto es que no son suficientes, pues la magnitud y las características particulares de la infracción al derecho de paternidad de la autora, torna inocua -por sí sola- toda medida de reparación simbólica.

Dicho esto, las medidas de reparación simbólica son necesarias.

2. El derecho de integridad sobre la obra supone la prohibición para deformarla en desmedro del sentido artístico que imprimió en ella el autor al realizarla: prohibición que una vez quebrantada no puede revertirse, pues la deformación resulta

materialmente imborrable del mundo de los hechos, por lo cual solo procede una medida jurídica de reparación pecuniaria.

Ahora bien, en el hipotético caso de considerar que fueran posibles, lo cierto es que no son suficientes, pues la magnitud y las características particulares de la infracción al derecho de integridad De la autora, torna inocua -por sí sola- toda medida de reparación simbólica.

Dicho esto, las medidas de reparación simbólica son necesarias.

Así, teniendo en cuenta: (i) la insuficiencia de medidas de reparación no pecuniarias para compensar el daño sufrido (ii) el tiempo durante el cual tuvo lugar la infracción, (iii) el carácter sistemático de la misma, (iv) la calidad del titular del derecho como una artista gráfica reconocida y de los infractores, se estima que:

- A) El perjuicio no pecuniario por afectación o vulneración grave al derecho moral y personalísimo de paternidad, que ostenta la demandante en relación con sus obras artísticas y literarias, debe ser compensado con la suma equivalente a **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 smlmv)**.
- B) El perjuicio no pecuniario por afectación o vulneración al derecho moral y personalísimo de integridad, que ostenta la demandante en relación con sus creaciones intelectuales, debe ser compensado con la suma de **CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (40 smlmv)**.

Con todo, es necesario el desarrollo de medidas de reparación simbólicas por la lesión en la persona natural como sujeto moral (derechos fundamentales constitucionales y convencionalmente protegidos), obligando a la pasiva de este litigio a mantener la obra deformada y reproducida ilegalmente, junto a la original a disposición del público en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar en que se mantuvo esta última hasta las resultas de este litigio, haciendo alusión expresa y legible de su autoría en cabeza de **SANDRA HUERTAS** y la parte resolutive de la eventual sentencia de condena proferida dentro de este proceso.

IX.- ANEXOS

1. Poder especial, amplio y suficiente, otorgado por los demandantes para el trámite del presente asunto conforme la ley 2213 de 2022.
2. Las documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

X.- NOTIFICACIONES

La parte demandante:

SANDRA HUERTAS

AV k 7 No. 113-43, Torre Samsung, oficina 805 de la ciudad de Bogotá D.C.

puntodeequilibriocolombia@gmail.com

Tel (+57) 6017435199 en Bogotá D.C.

El suscrito apoderado:

JESÚS MARÍA MÉNDEZ BERMÚDEZ

AV k 7 No. 113-43, Torre Samsung, oficina 805 de la ciudad de Bogotá D.C.

notificaciones.judiciales@wolfmendez.com

Tel (+57) 6017435199 en Bogotá D.C.

Parte Demandada:

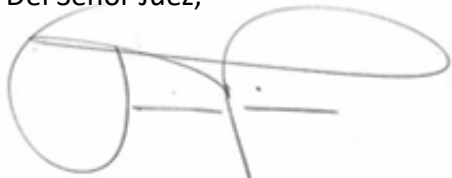
ASOBANCARIA

José Manuel Gómez Sarmiento

Cr 9 No. 74 – 08 P9

info@asobancaria.com

Del Señor Juez,



Jesus M. Méndez Bermúdez

C.C. No. 13.491.525 de Cúcuta

T.P.A. No. 99.678 del C. S. de la J.